

Indicaremos, por último, que si el juez estima que se ha cometido la falta en que se funde la nulidad, hará en la sentencia la declaración correspondiente, mandando reponer los autos al estado que tenían cuando aquélla se cometió, en cuya virtud habrá que practicar de nuevo las diligencias anuladas y celebrarse otra junta para el reconocimiento de créditos. Por esto, cuando le corresponda resolver sobre dicho reconocimiento conforme al art. 1257, no deberá dictar su resolución hasta que transcurran los tres días en que puede reclamarse la nulidad de la junta: si se accede á esta nulidad, ya no puede dictarse dicha resolución; y si se desestima, se dictará luego que sea firme la sentencia del incidente. Esta sentencia es apelable en ambos efectos; pero no se admitirá contra ella el recurso de casación, porque no pone término al juicio (artículo 1690).

## § 2.º

*De la graduación de créditos.*

## ARTÍCULO 1266

Luego que sea firme la sentencia recaída en el incidente á que se refiere el artículo anterior, si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho días que concede el 1261 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduación, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el artículo 1263.

La citación para esta junta se hará en la forma prevenida en el art. 1253.

Art. 1264 para Cuba y Puerto Rico.—*(Las referencias son relativamente á los artículos 1259, 1261 y 1251 de esta ley, sin otra variación.)*

## ARTÍCULO 1267

(Art. 1265 para Cuba y Puerto Rico.)

Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberán mediar de quince á treinta días.

Cuando en algun caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

El orden natural de los procedimientos exige que, reconocidos los créditos, se proceda á su graduación para determinar la preferencia respectiva y el orden con que han de ser satisfechos, lo cual es de necesidad é importancia cuando los fondos del concurso no son suficientes para pagar por entero á todos los acreedores, como sucede por regla general. Así se ordena en estos dos artículos, que concuerdan con el 591 de la ley anterior, aunque con las modificaciones que indicaremos, determinándose en el primero de ellos cuándo ha de acordarse la convocación de la junta para dicha graduación, las personas que han de ser citadas y la forma en que han de serlo, y en el segundo el plazo ó término que ha de mediar entre la convocatoria y la celebración de la junta.

Aunque la junta de graduación ha de seguir á la de reconocimiento, para dictar la providencia mandando convocarla es preciso esperar á que los autos tengan estado para ello, y no lo tendrán mientras no transcurran los términos señalados para impugnar los acuerdos de la junta de reconocimiento ó las resoluciones del juez en su caso. Si transcurren los ocho días que fija el artículo 1261, sin que se haya hecho impugnación alguna, dará cuenta el actuario y sin más trámites y dilaciones dictará el juez dicha providencia, puesto que han quedado firmes aquellos acuerdos conforme al art. 1262. No así en los otros casos que pueden ocurrir.

Cuando la impugnación sea sobre el reconocimiento de algún crédito determinado, ó sea de aquellas á que se refiere el art. 1261 antes citado, como cada una de ellas ha de ventilarse y decidirse en ramo separado, según se previene en el 1263, sin suspenderse el curso de la pieza segunda, es indispensable acordar ante todo la formación del ramo ó ramos separados, y luego que estén formados, se dictará en la pieza segunda la providencia mandando convocar la junta. Y si se funda en la infracción de las reglas es-



tablecidas para la convocatoria, celebración y votaciones de la junta, pidiendo la nulidad de lo actuado con ese vicio, como en virtud de esa reclamación se suspende el curso de la pieza segunda, según se previene en el art. 1265, no puede dictarse dicha providencia hasta que se resuelva ese incidente. Si se declara la nulidad, hay que reponer el procedimiento al estado que tenía cuando se cometió la falta, y luego que ésta quede subsanada, seguirá aquél su curso legal; y si es desestimada dicha pretensión, luego que sea firme la sentencia en que así se declare, se dictará la providencia mandando convocar la junta de acreedores para la graduación de créditos, que es el trámite que procede en tal caso. Eso es lo que dispone el art. 1266, que estamos comentando, con exacto conocimiento de los diferentes casos que pueden ocurrir en la práctica.

En la misma providencia en que acuerde el juez la convocación de la junta, ha de fijar el día, hora y local en que haya de celebrarse. Tendrá en cuenta para ello que, según el art. 1267, «entre la convocación y la celebración de esta junta deberán mediar de 15 á 30 días». Dentro del término que se señale han de formar los síndicos los cuatro estados que previene el art. 1268 para dar cuenta á la junta, y en previsión de que puedan ocurrir casos en que sea insuficiente ese término, como sucederá cuando sean muchos los acreedores y de diferentes clases, el mismo art. 1267 autoriza al juez para que pueda ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable; *ampliarlo* al tiempo de señalarlo, no *prorrogarlo* después de hechas las citaciones, como hemos expuesto en el comentario al art. 1205, que contiene una disposición análoga.

En todo caso, al acordar el juez la convocación de la junta, debe mandar que sean citados el deudor (art. 1199), y los acreedores con derecho para concurrir á ella, que, según el mismo art. 1266, son todos aquellos, *cuyos créditos hayan sido reconocidos*, en la junta anterior, ó por el juez en su caso; ese hecho les da derecho á concurrir á la junta de graduación y tomar parte en sus votaciones aunque haya sido impugnado el reconocimiento, sin perjuicio del resultado del incidente en que ha de ventilarse la impugnación. Dedúcese como consecuencia necesaria de dicho precepto legal, que no deben ser citados, ni pueden tomar parte en las deliberaciones

de dicha junta los dueños de los créditos que no hayan sido reconocidos, aunque el interesado haya impugnado ese acuerdo: dejan de ser acreedores, sin perjuicio de su derecho á serlo, que ejercitan por medio de la impugnación; y como por la sentencia que recaiga en este incidente puede revocarse tal acuerdo, la ley les salva de todo perjuicio con la disposición del art. 1288, pero no les permite tomar parte en la junta de graduación.

Existe una tercera clase de acreedores, de los cuales no se hace mención en estos artículos, y podrá dudarse si han de ser ó no citados para esta junta: tales son todos aquellos, cuyos créditos estén pendientes de reconocimiento, ya por acuerdo de la junta ó del juez conforme al art. 1258, ó bien porque hayan acudido al concurso después de formados los estados prevenidos en el 1251. Respecto de estos acreedores, previenen los arts. 1270 y 1271, que los síndicos den su dictamen sobre el reconocimiento antes del día señalado para la junta de graduación, y que en esta junta se delibere sobre ellos en primer lugar, pudiendo después tomar parte en las deliberaciones sobre la graduación los dueños de los créditos que sean reconocidos en la misma junta; de suerte que esta junta es de reconocimiento para los acreedores que se hallen en dicho caso, y de graduación para todos los reconocidos. Ahora bien: según el artículo 1253, para la junta de reconocimiento deben ser citados todos los acreedores que hubieren presentado los títulos de sus créditos antes de acordarse la convocatoria: luego deben ser citados para la junta de graduación los acreedores pendientes de reconocimiento, puesto que para ellos tiene esta junta el carácter de la de reconocimiento, y que, si son reconocidos sus créditos, tienen derecho á tomar parte en las deliberaciones de la misma sobre la graduación. Por consiguiente, al acordar el juez la convocatoria para la junta de graduación, debe mandar que sean citados los acreedores reconocidos y los pendientes de reconocimiento, en razón á que unos y otros pueden tomar parte en las deliberaciones de la misma.

Ordena por último el art. 1266 que «la citación para esta junta se hará en la forma prevenida en el art. 1253», esto es, personalmente y por medio de cédula á los acreedores que tengan su domi-



cilio, ó lo hubieren designado, en el lugar del juicio, y á los demás por edictos, como se ha expuesto en el comentario de dicho artículo.

## ARTÍCULO 1268

(Art. 1266 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados, que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos.

Si se tratase de un *ab-intestato*, ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad y formacion de inventario, y diligencias judiciales á que haya dado lugar el *ab-intestato* ó testamentaria.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el órden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado, tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal, que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de éstos, de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del credito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

También se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el órden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores.

## ARTÍCULO 1269

(Art. 1267 para Cuba y Puerto Rico.)

Por separado formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresion de los nombres de sus dueños.

Si éstos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán, conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

## I

*Clasificación de los créditos por los síndicos: término para hacerla.*—No habría orden ni concierto en las juntas de acreedores, como en las demás de su índole, si no se llevasen preparados los trabajos y estudiadas las cuestiones que han de someterse á su deliberación. De aquí la conveniencia y aun la necesidad de las *ponencias*, cuyas funciones encomienda la ley á los síndicos del concurso. Ya hemos visto que ellos han de emitir su juicio y dar dictamen sobre el reconocimiento de los créditos, para someterlo al acuerdo de la junta de acreedores, así como han de hacerlo también sobre la graduación, conforme á lo que se ordena en los dos artículos de este comentario. Grave y espinoso es ese encargo, que les obliga á hacer un estudio detenido y comparado de todos y cada uno de los créditos, para clasificarlos y determinar el orden en que han de ser satisfechos; y como esto ha de hacerse con arreglo á derecho, tendrán que valerse de letrados competentes, si ellos no lo son, pagando de los fondos del concurso los honorarios que devenguen ó abonen, como gastos ineludibles del juicio.

Para practicar los síndicos esa clasificación y graduación de los créditos, les señala la ley el término que medie desde la convocatoria hasta la celebracion de la junta de graduación, á la que ha de darse cuenta de ese trabajo en la forma que ordena el artículo 1268. Como ya habrán hecho el estudio de los créditos para su re-



conocimiento, por regla general será suficiente dicho término; pero si entienden los síndicos que no lo es por las circunstancias especiales del concurso, deberán hacerlo presente al juez antes de que se practiquen las citaciones, para que lo amplíe en uso de la facultad que le concede el art. 1267, caso de no haberlo hecho de oficio al señalar el día para la celebración de la junta. Hechas las citaciones, no cabe prórroga, ni debe ampliarse el término, como hemos expuesto en el comentario anterior.

Según los dos artículos de este comentario, «en el tiempo intermedio»—que es desde la convocatoria hasta la celebración de la junta de graduación, como se ha dicho,—«los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados», que comprenderán todos los créditos contra el concurso, debidamente clasificados, por el orden que se determina en el art. 1268 (véase su texto), y «por separado, una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere, correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños», en el supuesto de que se hubieren incluido en el embargo por creer que eran de la pertenencia de aquél.

Lo mismo se había ordenado en los arts. 592 y 593 de la ley anterior, pero con la diferencia de que en aquélla se prevenía que fuesen cinco los estados, destinando el 2.º á los hipotecarios legales, y el 3.º á los que lo sean por contrato, cuyas dos clases de acreedores se han refundido ahora en una, por ser lo más conforme á la ley Hipotecaria, adicionándose los acreedores con prenda de que no hizo mención la ley anterior.

## II

*Clasificación y graduación de los créditos conforme al Código civil.*—Al clasificar y determinar la presente ley los acreedores que debían ser comprendidos en cada uno de los estados, se atemperó al derecho civil entonces vigente, como lo hizo también la de 1855, en atención á que por él debe regirse el de los particulares sobre la prelación de sus créditos, cuando los bienes del deudor común no sean suficientes para pagarlos por entero. Pero aquel

derecho quedó derogado por el Código civil, que rige desde 1.º de Mayo de 1889, siendo preciso atenerse hoy á lo que en él se dispone sobre esta materia. El título XVII, libro 4.º de dicho Código, trata «de la concurrencia y prelación de créditos», estableciendo reglas para su clasificación y graduación que, aunque no modifican sustancialmente el derecho antiguo, no están en armonía con lo que se dispone en el art. 1268, que estamos examinando, en cuanto al orden que deben seguir los síndicos para formar los cuatro estados que en él se previenen.

El art. 1921 del Código dice así: «Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.» Ese orden no es el mismo que estableció la ley de Enjuiciamiento civil en el art. 1268, y dada esta modificación, tendrán que sujetarse los síndicos, para formar los estados antedichos, á lo que ordena el Código, como ley posterior y por ser de su competencia la materia.

El Código, en los arts. 1922 y siguientes, divide los créditos para su graduación y pago en cuatro clases: 1.ª, los que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles del deudor; 2.ª, los que la gozan con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales; 3.ª, los que la tienen con relación á los demás bienes muebles é inmuebles, que no estén comprendidos en las dos clases anteriores; y 4.ª, los que no gozan de preferencia de ninguna clase, ó sean los créditos comunes. Tenemos, pues, y no podía ser de otro modo, las mismas cuatro clases de créditos que deben comprenderse en los cuatro estados que han de formar los síndicos conforme á la ley procesal, pero estableciendo distinto orden para su clasificación, y determinando además los créditos que pertenecen á cada clase y la preferencia entre ellos para su graduación y pago, cuando los bienes no alcanzan á cubrir todas las responsabilidades á que están afectos. Y como es preciso hacer dicha clasificación por el orden y en los términos que se establecen en el Código, resulta modificado en este punto el art. 1268 de la ley, y creemos, por tanto, que los cuatro estados que han de formar los síndicos para dar cuenta á la junta de graduación, deben comprender lo siguiente:



NÚM. 1.º—*Estado de los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles del deudor.*— Conforme á los arts. 1922 y 1926 del Código, y combinando sus disposiciones, en este estado se comprenderán y graduarán con la debida separación, por el orden que vamos á indicar, y mencionando la cosa mueble que respectivamente les sirva de garantía, los créditos siguientes:

1.º «Los créditos por construcción, reparación, conservación, (que son los refaccionarios), ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.» Si éste no alcanza á cubrir todos esos créditos, cuando concurren dos ó más, el precio se distribuirá á prorrata entre ellos, conforme á la regla 4.ª del art. 1926; y si hubiere remanente, se acumulará éste á la masa general del concurso. Pero téngase presente que dichos créditos pierden la preferencia, si la cosa mueble refaccionada ó vendida no se halla en poder del deudor por haberla enajenado ó empeñado, salvo el caso de dolo ó sustracción, en cuyo caso el acreedor podrá reclamarla dentro de treinta días, contados desde que ocurrió la sustracción; y lo mismo en los demás casos á que se refieren los números siguientes (párrafo último del artículo 1922).

2.º «Los créditos garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.» El acreedor que tenga en su poder la prenda, goza de preferencia, en cuanto al valor de ésta, sobre todos los demás acreedores, incluso los refaccionarios, salvo el caso de dolo ó sustracción, como ya se ha dicho.

3.º «Los créditos garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.» Si unos mismos valores ó efectos públicos estuvieren constituidos legítimamente en fianza ó garantía de dos ó más créditos, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de aquélla; pero si hubieren sido entregados en prenda á un acreedor, éste tendrá preferencia sobre los demás, conforme al número anterior, salvo pacto en contrario.

4.º «Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.» Cuando sean varios los acreedores por estos conceptos, ó concurren con refaccionarios ó vendedores de la misma cosa, su valor ó precio se distribuirá á prorrata entre ellos, si no alcanza á satisfacerlos por entero.

5.º Los créditos por razón de hospedaje, gozan de preferencia sobre los bienes muebles del deudor existentes en la posada ó casa donde se hospedó.

6.º «Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.» Si concurren con los de alquileres ó rentas, á que estén afectos los mismos frutos, gozan aquéllos de preferencia sobre éstos.

7.º «Los créditos por alquileres y rentas de un año (sólo del año último, y no de los anteriores), sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada, y sobre los frutos de la misma», salvo el derecho preferente que sobre éstos tienen los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, como se ha dicho en el número anterior.

Tales son los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados *bienes muebles*: cuando los haya de dos ó más de esas siete clases, los síndicos los incluirán en el estado por grupos, haciendo expresión de la cosa mueble ó bienes afectos al pago y del crédito ó créditos que gozan de preferencia sobre aquella cosa determinada. Si el valor de la misma no alcanza á cubrir el crédito ó créditos á que está afecta, por el déficit ó diferencia pasará aquel crédito á la clase de escriturario ó de común, según su naturaleza, para completar su pago; y si hubiese remanente del valor de la cosa, se acumulará á la masa común para el pago de los demás acreedores (art. 1928 del Código).

¿El acreedor con prenda tendrá la obligación de devolverla á la masa del concurso, que le impone el art. 1268 de la ley, para gozar de preferencia con relación á la misma? El Código no le impone esta obligación, y le da la facultad de enajenar la cosa



pignorada en subasta pública ante notario, ó por medio de agente de Bolsa si consiste en valores cotizables, para realizar su crédito, cuando no sea pagado á su vencimiento (art. 1872). Si el acreedor con prenda ha hecho uso de esa facultad, claro es que se había propuesto realizar su crédito sin concurrir al concurso, y no tendrá otra obligación que la de entregar el remanente si lo hubiere; pero si acude al concurso para cobrar en él con la preferencia que le corresponde, lo racional y justo será que devuelva la prenda, como ordena la ley procesal.

NÚM. 2.— *Estado de los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales del deudor.*—Según el art. 1268 de la ley que estamos comentando, debían comprenderse en este estado los créditos hipotecarios y los garantizados con prenda; pero estos últimos han de incluirse hoy en el estado núm. 1.º, como ya se ha dicho, comprendiendo en el 2.º solamente los créditos con hipoteca legal ó voluntaria, que son los que gozan de preferencia con relación á determinados *bienes inmuebles ó derechos reales*. Estos créditos están detallados en el art. 1923 del Código civil, estableciéndose en el 1927 la prelación relativa entre ellos, cuando concurren dos ó más sobre una misma finca; excluyen á todos los demás créditos hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la prelación se refiera; el remanente, si lo hubiere, se acumulará á la masa común del concurso; y si no fuesen pagados por completo, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda, según su respectiva naturaleza, que por regla general será la de escriturarios, como lo ordena el art. 1928 del mismo Código, y se ha dicho ya respecto de los del núm. 1.º Son los siguientes:

1.º «Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes (inmuebles) de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no satisfecha de los impuestos que graviten sobre ellos.» La ley Hipotecaria reconoció también esta preferencia con la misma limitación, estableciendo en el núm. 5.º de su art. 168 hipoteca legal sobre los bienes de los contribuyentes, y en su virtud, estos créditos excluyen á todos los demás. En el mismo caso están los

créditos á favor de la provincia y del municipio para el cobro de la última anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles, según se deduce del núm. 1.º del art. 1924 del Código y del 218 de la ley Hipotecaria. Pero como la recaudación de los impuestos ó contribuciones está encomendada á la Administración, la cual puede emplear la vía de apremio para exigirlos, y por otra parte los síndicos deben satisfacerlos de los fondos del concurso como atenciones ordinarias del mismo (art. 1230 de la ley), raro será el caso en que haya necesidad de incluir estos créditos en los estados de graduación para su pago, puesto que deben pagarse á su vencimiento. No están en el mismo caso los demás créditos á favor del Estado, de las provincias ó municipios, pues aunque el art. 168 de la ley Hipotecaria establece también hipoteca legal sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, esta hipoteca ha de constituirse especialmente, y una vez constituida é inscrita, produce los mismos efectos que la voluntaria, según los arts. 158 á 161 de dicha ley, y por esto no se hace mención de tales créditos en la disposición que estamos examinando, debiendo, por tanto, ser graduados y pagados en el lugar que les corresponda por la inscripción de la hipoteca.

2.º «Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren repartido.» Lo mismo había ordenado la ley Hipotecaria en el núm. 6.º de su art. 168. Estos créditos excluyen á todos los demás, excepto los del núm. 1.º, hasta donde alcance el valor del inmueble asegurado, en virtud de la hipoteca legal establecida á su favor. Véanse también los arts. 219, 220 y 221 de dicha ley.

3.º «Los créditos hipotecarios y los refaccionarios anotados ó inscritos en el Registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecados ó que hubieren sido objeto de la refacción.» Estos créditos gozan de prelación entre sí y con los del número siguiente por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro, las que deberán hacerse para que produzcan este efecto en la forma que ordenan la ley Hipotecaria y su reglamento. Respecto de los refaccionarios y de los efectos que produce



su anotación preventiva durante la obra refaccionada, y después la inscripción de la hipoteca, con relación á los créditos hipotecarios y demás obligaciones reales inscritas anteriormente, véanse los arts. 42, núm. 7.º, 59 á 64, y 92 á 95 de dicha ley. Han perdido estos créditos el privilegio sobre los hipotecarios anteriores y la prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad, que les concedieron las leyes 26 y 28, tít. 13 de la Partida 5.ª, salvo lo dispuesto en el art. 64 ya citado de la ley Hipotecaria.

4.º «Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.» La ley de Enjuiciamiento civil autoriza el embargo en los tres casos á que esta disposición se refiere (arts. 921, 1428 y 1442), previniéndose en el 1453 que, cuando sea de bienes inmuebles, se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria y de su reglamento, expidiendo el juez para ello el correspondiente mandamiento por duplicado. El Código civil autoriza también el secuestro de bienes, tanto muebles como inmuebles, declarando que tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de bienes litigiosos (arts. 1785 y 1786). Y la ley Hipotecaria, en los núms. 2.º, 3.º y 4.º de su art. 42, permite asimismo la anotación preventiva en los casos antes indicados. Pero téngase presente que la preferencia que da la anotación preventiva es sólo en cuanto á créditos posteriores, como dice la disposición del Código que estamos examinando, y como se previno también en el art. 44 de la ley Hipotecaria, declarando que «el acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los núms. 2.º, 3.º y 4.º del art. 42, será preferido, en cuanto á los bienes anotados, solamente á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación» (1).

(1) El Tribunal Supremo tiene declarado que las anotaciones preventivas de embargo, ó que son resultado de una providencia judicial, y dirigidas únicamente á garantizar las consecuencias del juicio, no crean ni declaran ningún derecho, ni modifican el carácter ó naturaleza de la obligación que garantizan, ni mucho menos convierten en real ó hipotecaria la acción que anteriormente no tenía este carácter, ni puede lastimar el derecho de dominio sobre

Estos créditos, cuando concurren con los del número anterior, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de sus respectivas inscripciones ó anotaciones, como ya se ha dicho.

5.º «Los créditos refaccionarios, no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.» Respetando las hipotecas legales y voluntarias, á que se refieren los cuatro números anteriores, esta disposición del Código conserva á los créditos refaccionarios, no anotados ni inscritos en el Registro de la propiedad, la hipoteca legal y el privilegio que les concedieron las leyes de Partida antes citadas sobre la cosa construída ó reparada con el dinero del acreedor: en su virtud, han de ser pagados con preferencia á todos los demás que no estén comprendidos en alguno de dichos casos, hasta donde alcance el valor del inmueble refaccionado, y gozan de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad, por la razón de la ley de Partida de que con el dinero del último se conservó la cosa para los demás.

Los créditos expresados en los cinco números que preceden, son los que deberán comprender los síndicos en el estado núm. 2, agrupándolos con relación al inmueble que les sirva de garantía, y colocándolos por el orden de preferencia con que hayan de ser pagados del valor del inmueble á que estén afectos.

NÚM. 3.—*Estado de los créditos que gozan de preferencia con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del concursado, no comprendidos en los dos estados anteriores.*—Han de comprenderse en este estado los créditos que no estén garantizados con prenda ni con hipoteca legal ó voluntaria, pero que por su índole especial gozan de preferencia respecto de los créditos comunes. El artículo

las fincas, ni el de las hipotecas y gravámenes anteriores á la anotación, ni producen otros efectos, con arreglo al art. 44 de la ley Hipotecaria, que los de que el acreedor que las obtenga sea preferido, en cuanto á los bienes anotados, solamente á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación. (Sentencias de 20 de Marzo de 1874, 19 de Febrero de 1886, y otras.)